



RESOLUCIÓN N° 579-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "SAN ALEJANDRO DOS 2022", código 01-01815-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Centro Ecológico Norteño S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022", código 01-01815-22, fue formulado con fecha 07 de julio de 2022, por Centro Ecológico Norteño S.A.C., por una extensión de 50 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 9558-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 11 - 14), se observa que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero extinguido y declarado no peticionable en área urbana "ALEJANDRO CORONEL UNO", código 01-08005-95.
3. En el informe antes mencionado, se señala, además, que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" se superpone parcialmente al Área Urbana y Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarada con Ordenanza Municipal N° 1056, publicada el 05 de agosto de 2007. Asimismo, la Municipalidad de Lima Metropolitana, mediante Ordenanza Municipal N° 228-MML, del 25 de agosto de 1999, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 1999, aprobó el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano según Condiciones Generales de Uso que forma parte del Desarrollo Metropolitano de Lima-Callao 1990 - 2010; y mediante Ordenanza Municipal N° 1056, de fecha 01 de agosto de 2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2007, se aprueba la versión digital del Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso aprobado por Ordenanza Municipal N° 228-MML denominado CSM-01-99-MML/IMP; también, aprueba y publica las coordenadas UTM-PSAD56 que identifican la poligonal que corresponde al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, aprobada por Ordenanza Municipal N° 228-MML. Por lo tanto, las Ordenanzas Municipales N° 228-MML y N° 1056 cumplen con los requisitos señalados por el Decreto Supremo N° 041-2007-EM que modifica el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 579-2023-MINEM-CM

artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM. En consecuencia, la superposición del petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" es en forma parcial con el Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana.

4. De igual forma, en el Informe N° 9558-2022-INGEMMET-DCM-UTO se señala que efectuado el relacionamiento en gabinete entre el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" y la poligonal del Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, se advierte que el referido petitorio minero ha sido formulado por 50 hectáreas y está formado por 5 rectángulos (a, b, c, d y e) de 10 has. cada uno, de los cuales 2 rectángulos (b y c) se encuentran superpuestos totalmente al Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, y 3 rectángulos (a, d y e) se encuentran superpuestos parcialmente al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana. De las superposiciones antes señaladas, se advierte lo siguiente:

Rectángulo	Superpuesto a extinguido no peticionable: Alejandro Coronel	Área Urbana de Lima Metropolitana	Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana
a	Total	Parcial	Parcial
b	Total	---	Total
c	Total	---	Total
d	Parcial	Parcial	Parcial
e	---	Parcial	Parcial

Dado que los rectángulos a, b y c se encuentran totalmente superpuestos, el rectángulo (d) en forma parcial al derecho minero extinguido y declarado no peticionable "ALEJANDRO CORONEL UNO" y los rectángulos (d y e) superpuestos parcialmente al Área Urbana de Lima Metropolitana, el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" no presenta ningún rectángulo disponible en los cuales pueda ejercer actividad minera de exploración o explotación.

5. Mediante Informe N° 12484-2022-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 14 de octubre de 2022 (fs. 21 - 22), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que revisado el expediente del petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022", se advierte que la Unidad Técnico Operativa señala que el petitorio minero antes citado se superpone parcialmente al derecho minero extinguido y declarado no peticionable "ALEJANDRO CORONEL UNO" y al Área Urbana y Expansión Urbana de Lima Metropolitana. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que son declarados inadmisibles y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en Áreas Urbanas y los que sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. En consecuencia, el petitorio minero antes mencionado se encuentra incurso en las causales previstas en los literales g) y h) del Reglamento de Procedimientos Mineros, procediendo que se declare su inadmisibilidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 579-2023-MINEM-CM

- 
- 
6. Mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2022 (fs. 22), rectificadas por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022 (fs. 24), de la Directora (e) de Concesiones Mineras, se declara inadmisibles el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022".
 7. Con Escrito N° 01-009229-22-T, de fecha 01 de diciembre de 2022 (fs. 28 - 29), Centro Ecológico Norteño S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2022, rectificadas por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 8. Mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, elevando el expediente del derecho minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 1099-2022-INGEMMET/PE, de fecha 22 de diciembre de 2022 (fs. 43).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, entre otros, por lo siguiente:

- 
9. Según la Ley de Formalización Minera, concordante con el numeral III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Estado protege a la pequeña minería artesanal y mediana minería y promueve la gran minería.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Determinar si la resolución de fecha 14 de octubre de 2022, rectificadas por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, que declara la inadmisibilidad del petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 11. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, referente a las limitaciones en áreas urbanas, que establece: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 579-2023-MINEM-CM

11

14

12

hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia; 1.2 Excepcionalmente, mediante una ley especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

12. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida. h) Sean formulados en área urbana, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 9558-2022-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" tiene 50 hectáreas y está formado por 5 rectángulos (a, b, c, d y e) de 10 has. cada uno. Los rectángulos (a, b y c) se encuentran totalmente superpuestos al derecho minero extinguido y declarado no peticionable "ALEJANDRO CORONEL UNO" y el rectángulo (d) está superpuesto sólo en forma parcial al mencionado derecho minero extinguido y declarado no peticionable, asimismo, los rectángulos (d y e) están superpuestos parcialmente al Área de Expansión Urbana de Lima Metropolitana. En consecuencia, el petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022" no presenta ningún rectángulo disponible en los cuales pueda ejercer actividad minera de exploración o explotación.

14. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 12484-2022-INGEMMET/DCM/UTN, basándose en las superposiciones advertidas en el informe técnico antes citado, señala que procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "SAN ALEJANDRO DOS 2022", conforme lo dispone la norma citada en el punto 12 de la presente resolución. Por ello, la Dirección de Concesiones Mineras resolvió conforme a ley, declarando inadmisibile el petitorio minero antes mencionado.

15. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, debe atenerse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 579-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

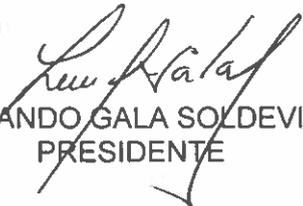
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Centro Ecológico Norteño S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2022, rectificada por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

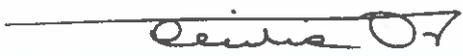
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Centro Ecológico Norteño S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2022, rectificada por resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)